ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-27/2013

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA CALDERÓN

México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil trece.

VISTOS para acordar lo conducente en los autos del juicio citado al rubro SUP-JRC-27-2012, en relación con la determinación de incompetencia planteada por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz¹, de cinco de marzo de dos mil trece, en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el veintiuno de febrero de dos mil trece, en el juicio de inconformidad local número JIN-001/2013, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos de la demanda y las

.

¹ En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.

constancias de autos se advierten los siguientes:

1. Queja. Mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, el tres de diciembre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Leobardo Rojas López, representante propietario ante el Consejo General del citado Instituto, promovió queja en contra de Roberto Borge Angulo, en su calidad de Gobernador de ese Estado y del Partido Revolucionario Institucional.

En el escrito de queja se hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral, la realización de hechos presuntamente violatorios de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 166 BIS de la Constitución estatal, consistentes en la promoción personalizada a través de propaganda institucional, con recursos públicos del gobierno estatal.

Dicha denuncia se radicó como queja de precampaña, con el número de expediente IEQROO/Q-PRECAMP/01/2012.

2. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. El catorce de enero de dos mil trece, el Consejo General aprobó el dictamen emitido conjuntamente por la Dirección de Partidos Políticos y la Dirección Jurídica del propio Instituto, que propuso declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador especializado en materia de precampañas.

- 3. Juicio de inconformidad local. En desacuerdo con dicha determinación, el diecisiete de enero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del citado Instituto, promovió juicio de inconformidad local ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cual quedó registrado con el número de expediente JIN/001/2013.
- 4. Sentencia en el juicio de inconformidad local. El veintiuno de febrero del presente año, el Tribunal Electoral estatal emitió sentencia en la que determinó confirmar el acuerdo que declara infundada la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática.
- II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintisiete de febrero del año en curso, Nadia Santillán Carcaño, quien se ostenta como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, promovió juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia recaída en el juicio de inconformidad JIN/001/2013.

La demanda respectiva se recibió el cuatro de marzo siguiente en la Sala Regional Xalapa, y quedó registrado con el número de expediente SX-JRC-16/2013.

1. Resolución de incompetencia. El cinco de marzo del presente año, la Sala Regional Xalapa determinó carecer de competencia para conocer del juicio constitucional mencionado

y ordenó remitir el asunto a la Sala Superior para que decidiera lo que en derecho corresponda.

- 2. Remisión del expediente a la Sala Superior y turno a ponencia. Por oficio número SG-JAX-140/2013 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el seis de marzo siguiente, la Sala Regional Xalapa remitió el expediente número SX-JRC-16/2013.
- 3. Tramitación y turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-27/2013 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".²

² Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 413-415 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional por resolución de cinco de marzo del año en que se actúa, somete a consideración de esta Sala Superior el planteamiento de competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Nadia Santillán, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, contra la resolución emitida por el tribunal electoral de esa entidad federativa, relativa al acuerdo mediante el cual se aprobó el dictamen que declara infundado el procedimiento sancionador seguido en contra del Gobernador de ese Estado y el Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la jurisprudencia mencionada y por tanto, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que debe asumir competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, porque se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitida en el juicio de inconformidad JIN/001/2013, que confirmó el acuerdo

del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual aprobó el dictamen emitido conjuntamente por la Dirección de Partidos Políticos y la Dirección Jurídica del propio Instituto, en el sentido de declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador especializado en materia de precampañas, seguido en contra del Gobernador Constitucional de esa entidad federativa y del Partido Revolucionario Institucional, por actos que se estimaron contrarios al artículo 134 de la Constitución General y 166 BIS de la Constitución local.

Al respecto, cabe señalar lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo atinente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso

respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

Del artículo trasunto se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto por la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen en la Carta Fundamental.

Asimismo, los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén los siguientes supuestos de competencia del juicio de revisión constitucional.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

[...]

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:...

Artículo 87.

- **1.** Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:
- a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De la interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral federal, se advierte que la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral, depende, esencialmente, del objeto o materia de impugnación.

El contenido normativo de los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permiten establecer que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, a fin de conocer del juicio de revisión constitucional electoral, está definida, en los términos generales siguientes:

a) La Sala Superior tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de gobernadores y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) Las Salas Regionales son competentes para conocer de los asuntos vinculados con las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos Político-Administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Debe tenerse en cuenta, que originariamente la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral correspondía a la Sala Superior, y que ésta fue delegada por el legislador a las Salas Regionales, a efecto de que conocieran exclusivamente de los asuntos expresamente determinados en la ley; en consecuencia, aquellos asuntos no previstos para el conocimiento específico de las Salas Regionales, deberán ser materia de estudio por parte de la Sala Superior.

En el caso, las razones expuestas por la Sala Regional Xalapa para sustentar la determinación de incompetencia, son las siguientes.

"De la normativa transcrita se advierte que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito territorial que les corresponda, son competentes para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en aquellos casos en que se impugnen actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas (administrativas y jurisdiccionales) que se relacionen con la elección de:

- 1. Autoridades municipales y titulares de los órganos políticoadministrativos de las demarcaciones del Distrito Federal.
- 2. Diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Ahora bien, en el caso en concreto, el actor pretende que se sancione al Gobernador del Estado y al Partido Revolucionario Institucional, pues controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la que se confirmó el acuerdo de catorce de enero de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, mediante la cual se determinó tener por infundada la denuncia interpuesta en contra del Gobernador de esa entidad federativa y el partido referido, por presuntas violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros.

Se destaca que el acto controvertido está vinculado con un procedimiento sancionador administrativo seguido en contra del Gobernador de Quintana Roo y el ente político antes citado, procedimiento que inicio con una queja presentada en el año dos mil doce, cuando en el estado de Quintana Roo no había proceso electoral local, de ahí que este órgano jurisdiccional considere que no se está en alguna de las hipótesis de competencia conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación ordinaria a las Salas Regionales.

Lo anterior es así, máxime que es un hecho notorio que el acto impugnado no está vinculado con las elecciones diputados locales y presidentes municipales, pues el proceso electoral para esos cargos en dicha entidad iniciará el dieciséis de marzo del año en curso, atento a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Es de mencionar que la Sala Superior ha asumido el criterio consistente en que las Salas Regionales sólo podrán conocer de asuntos relacionados con lo que expresamente les otorga la ley, mientras que el resto queda reservado a la competencia de la Sala Superior y que ante la falta de disposición expresa, la competencia para conocer del presente asunto debe ser de la Sala Superior.

En consecuencia lo que procede es declarar la incompetencia de esta Sala para conocer del presente asunto y remitir a la Sala Superior de este Tribunal, el original de la promoción con sus anexos, a fin de que determine lo que en derecho proceda, debiendo quedar copia certificada del cuaderno principal en el archivo de esta Sala Regional.

De conformidad con lo anterior, es claro que la controversia de origen se circunscribe a determinar, si el Gobernador del Estado de Quintana Roo debe ser sancionado o no, por supuestas infracciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 166 BIS de la Constitución local, con motivo de la propaganda gubernamental materia de la queja.

En consideración de esta Sala Superior, este supuesto no se ubica en ninguna de las hipótesis normativas constitucionales y legales que confieren competencia a las Salas Regionales, a que se hizo alusión en párrafos precedentes.

Esto, porque el Partido de la Revolución Democrática controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral en el procedimiento relativo a la queja de precampaña IEQROO/PRECAM/001/2012, que a su vez aprobó el dictamen que determinó que no era procedente imponer sanción **Borge** Roberto alguna a Angulo, Gobernador Constitucional de esa entidad federativa y al Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta violación a los artículos 134 de la Constitución General y 166 BIS de la Constitución Política de ese Estado y, como consecuencia de ello, declaró infundada la queja.

En ese contexto, dado que la revisión de la constitucionalidad y legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, no encuadra en las hipótesis de competencia de las Salas Regionales, al no estar vinculada con alguno de los actos atinentes a las elecciones respecto de las cuales puede tener conocimiento (diputados locales y a la Asamblea

Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal); en consecuencia, el acto impugnado debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, a efecto de garantizar el acceso a la justicia a favor del demandante.

Al respecto, es aplicable la ratio essendi del criterio contenido en la jurisprudencia 5/2009 de esta Sala Superior de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL" ya que la controversia planteada es que, entre otras cuestiones, se sancione al Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

En consideración de lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO. Esta Sala Superior asume competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el veintiuno de febrero de dos mil trece, en el juicio de

³ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen I, págs. 179 y 180.

inconformidad identificado con la clave JIN-001/2013.

Notifíquese; al actor, por conducto de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, por estrados de ese órgano jurisdiccional; por oficio con copia certificada del presente acuerdo, a dicha Sala Regional y al Tribunal Electoral de Quintana Roo; y por estrados al actor y los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JRC-27/2013

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

RIVERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO PEDRO ESTEBAN PENAGOS

NAVA GOMAR LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA